

Expediente: **4004/09**

Carátula: **HEREDEROS DE SORIA RAQUEL DEL VALLE C/ SANATORIO PASQUIN S.R.L Y ASOCIART ART S.A S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27218289482 - SORIA, FRANCO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27218289482 - SORIA, LUCAS MARTIN-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27218289482 - SORIA, PAULA CECILIA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27218289482 - SORIA, PABLO AGUSTIN-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

27218289482 - SORIA, RAQUEL DEL VALLE-ACTOR/A

27181470165 - ASOCIART A.R.T.S.A., -DEMANDADO/A

20185495761 - SANATORIO PASQUINI S.R.L., -DEMANDADO/A

27202185563 - CORAZZA, MARCELA DEL VALLE-PERITO

90000000000 - CIA. DE SEGUROS T.P.C. THE PRFESSIONAL`S COMPANY, ASEG. DE RESP. PROFESIONAL S.A-CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4004/09



H102315493195

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“HEREDEROS DE SORIA RAQUEL DEL VALLE c/ SANATORIO PASQUIN S.R.L Y ASOCIART ART S.A s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 4004/09 – Ingreso: 16/12/2009), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, promovido por la perito psicóloga Marcela Corazza por intermedio de su letrada apoderada Patricia Lia Ferrer.

Mediante presentación de fecha 17/02/2025 la letrada deduce su planteo en contra de la ley que prohíbe la indexación de los créditos, por sostener que resulta manifiestamente incompatible con los principios constitucionales de Justicia, Igualdad y Tutela Efectiva, y solicita en tal sentido se aplique un índice que permita actualizar los valores conforme a la realidad económica.

Como base de su planteo explica que, en un contexto de inflación extrema, impedir la actualización de créditos genera un perjuicio desproporcionado para los acreedores y vulnera derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional

En ese sentido señala la erosión del valor crédito profesional, y precisa que, la prohibición distorsiona la esencia del crédito al impedir reflejar su valor real al momento del cobro.

Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Que ordenado el traslado por el término de ley, la parte contraria no contesta, venciendo todo término para ello.

En fecha 14/04/2025 presenta dictamen la Sra. Agente Fiscal, según el cual -a criterio del Ministerio Público- corresponde su rechazo.

Finalmente, el 16/04/2025 se pasó a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad articulado.

2. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, previo a efectuar el examen de constitucionalidad del artículo 7 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, corresponde analizar la temporaneidad de su planteo.

De las constancias obrantes en el incidente de regulación de honorarios (Incidente N° 1) surge que, mediante sentencia de fecha 17/12/2021, se procedió a regular los honorarios de la perito psicóloga Marcela Corazza en la suma de \$40.199,74. Determinando que en caso de incumplimiento, la suma regulada devengará un interés que se actualizará de conformidad con la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

Que en fecha 01/02/2022, la Dra. Patricia Lia Ferrer interpone recurso de apelación, careciendo de facultades para dicho acto, reeditando la cuestión en fecha 10/02/2022, que fue rechazada por extemporánea.

Asimismo, tengo presente que la perito presenta su escrito solicitando la declaración de inconstitucionalidad en los autos principales en fecha 16/02/2025 a hs. 14:54, es decir cuando el auto regulatorio se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, en especial en la determinación de la actualización del importe regulado según la tasa fijada.

Sentado lo precedente, resulta importante destacar que toda impugnación de inconstitucionalidad debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta como posible la aplicación de la norma objetada, de otro modo se consiente la eventual aplicabilidad de la misma. (C.S.J.T., Terán Fernando Vs./ Indiana SACIF s/ cobros de Australes", 08/9/93).

En consecuencia, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad en estudio deviene a todas luces extemporáneo, toda vez que debió ser introducido en momento oportuno, esto es al momento del pedido de regulación de honorarios o en el mejor de los supuestos en el marco del recurso de apelación que el actor debió introducir como agravio respecto sentencia que regulaba honorarios y fijaba una tasa de interés.

Como consecuencia, ha operado la preclusión procesal extinguiéndose la facultad procesal que se dejó de usar en tiempo oportuno, por lo que no puede intentar realizar un acto procesal que no utilizó temporáneamente, en virtud a la inalterabilidad de cosa juzgada firme, la que se encuentran cerradas para el cuestionamiento en estudio. Todo ello en aras de la seguridad jurídica, y correcta administración de justicia.

Es por ello que quién no cuestionó en su oportunidad la ley, no puede pretender impugnarlas a posteriori. Ello no se compadece con el indiscutido principio por el cual el planteamiento de inconstitucionalidad debe ser formulado en la primera oportunidad en que aparece posible la aplicación de la norma impugnada. La cuestión ahora deducida es extemporánea y tardía. En consecuencia no debe ser atendida por el Tribunal. En tal sentido es reiterada la jurisprudencia (Cf.: S.C. Bs. As., 18/10/66-Rep. L.Ley XX, 2491, y 29/9/61, L.Ley XXX, 1618, Sum. 5). Los efectos de la preclusión son inexorables (arg. art. 123 C.P.C.C.), y como bien se ha dicho, la cuestión constitucional debe ser introducida oportunamente, no puede ser el resultado de una tardía reflexión

o una mera ocurrencia (Cf.: C.S.J.T.: Erpen Jorge N. Vs. Man Algodonera Argentina S.A. S/ Indemnización p/ despido", 29/12/93; C.S.J.T.: Sent. n° 470 del 12/08/94).

Por todo ello, corresponde rechazar por extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad formulado por la perito psicóloga Marcela Corazza por intermedio de su letrada apoderada Patricia Lia Ferrer.

3. COSTAS: En lo que respecta a las costas, considerando que el planteo de inconstitucionalidad constituye una cuestión de derecho, la forma en que ha sido resuelto, y la ausencia de oposición de la contraparte, estimo que corresponde eximir de costas al presente planteo, conforme lo dispuesto en los artículos 60 y 61 inciso 2 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, deducido por la letrada Dra. Patricia Lia Ferrer en representación de la perito psicóloga Marcela Corazza, conforme a lo considerado.

II. COSTAS, conforme se consideran.

HAGASE SABER.- PFJT-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.